

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2022

Auto interlocutorio No. 237

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00058-00
Demandante: Paulina Ramos Lombana¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa²
Clase de proceso: Ejecutivo

Declara falta de jurisdicción y remite por competencia

La señora Paulina Ramos Lombana, por intermedio de apoderado judicial, inicia acción ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa, para el cobro del retroactivo pensional reconocido en la Resolución No. 3409 del 30 de marzo de 2021³ expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaría General del Ministerio de Defensa, más los intereses moratorios generados por la negativa de la entidad, a pagar las sumas reconocidas en el num. 2 del precitado acto administrativo, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el num. 6 del artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subrayas propias)

En armonía con ello, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 establece:

“Artículo 75. Del juez competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa (...)” (Subrayas propias)

Así las cosas, de acuerdo con las normas precitadas, no se incluye dentro de la competencia de esta jurisdicción, el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos diferentes a aquellos originados en contratos estatales.

Ahora bien, el artículo 15 del CGP establece:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

¹ pespinito88@gmail.com; morenohernandezabogados@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; presocialesmdn@mindefensa.gov.co; notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co; usaurios@mindefensa.gov.co

³ Folios 7 a 10 Archivo Digital PDF 003 - DemandaEjecutiva

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00058-00
Demandante: Paulina Ramos Lombana
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil". (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el num. 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, establece:

“Artículo 2. Competencia general. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad (...). (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecución aquí pretendida tiene origen en la solicitud de pago del retroactivo de la pensión por muerte, consolidada por el fallecimiento del soldado regular del Ejército Nacional, José Tiberio Ramos Lombana, reconocida a su progenitora Paulina Ramos Lombana a través de la resolución 3409 del 30 de marzo de 2021, citada en líneas anteriores, por ser un asunto propio del sistema de seguridad social integral, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 168⁴ del CPACA, se remitirá el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral para conocimiento del juez laboral del circuito al que sea asignado por reparto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Sobre la providencia que ordena la remisión por falta de jurisdicción la Corte Constitucional en sentencia T-685/13⁵, dijo:

“(...) Asimismo, resalta la Sala que la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en diversos artículos establece de manera expresa que declarada la falta de jurisdicción se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente[28].

18. La remisión del expediente a la jurisdicción que se cree es la competente, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 6 del artículo 256).

19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

⁴ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁵ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-685 del 26 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00058-00
Demandante: Paulina Ramos Lombana
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)[29].

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”[30].

En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura (...)”. (Subrayas fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el presente proceso, al Juez Laboral del Circuito - Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00058-00
Demandante: Paulina Ramos Lombana
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Código de verificación:
827085d615e88afc0cd1579c5f140756fd014b3a5fb9498665d2ac83a6b780f0
Documento generado en 27/04/2022 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>